



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 480-2015
SULLANA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

SUMILLA: "Constituye infracción al principio del debido proceso la omisión de la Sala Superior de absolver todos los agravios expuestos en el recurso de apelación.
Artículo 139 inciso e y 5 de la Constitución Política del Perú."

Lima, veinte de noviembre
del dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista en Audiencia Pública de la fecha la presente causa número cuatrocientos ochenta - dos mil quince y luego de verificada la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia. -----

I. ASUNTO: -----

En el presente proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas dos mil veintiuno contra la resolución de vista de fojas dos mil siete de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana que confirma la resolución apelada de fojas novecientos noventa y cinco de fecha dieciséis de julio de dos mil trece que declara fundada en parte la demanda a El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima e infundada la demanda en cuanto al Banco de Crédito del Perú. -----

II. ANTECEDENTES: -----

1. DEMANDA: -----

Mediante escrito obrante a fojas doscientos veintisiete presentado el veinticinco de abril ed dos mil seis Roberto Eugenio Bayona Tinedo, Orlando Chiroque Adanaque, Haydee Ibarra Mogollon de Cruz, Trixie Isabel Mogollón Regalado, Anilita Palacios de Rosas y María Suárez de Flores interponen demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero a fin de que el demandado cumpla con pagarles la suma de treinta y seis mil dólares americanos (US\$36,000.00) a razón de seis mil dólares americanos (US\$6,000.00) a cada demandante asi como los intereses, costas y costos al habérseles denegado el seguro de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 480-2015
SULLANA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

desempleo lesionando su derecho como consumidor argumentando lo siguiente: -----

- Son ex trabajadores de Petroperú Sociedad Anónima cesados irregularmente de sus puestos de trabajo el seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis. -----
- Eligieron al Banco de Crédito del Perú como depositario de su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) pues se les ofreció un Seguro de Desempleo gratuito que cubriría hasta seis meses de tal contingencia sin embargo el Banco nunca les notificó las reglas para hacerlos efectivos es por ello que al solicitarlo se les comunicó que el pedido resultaba extemporáneo pues había un plazo para solicitar el beneficio el cual ya había excedido es por ello que el Banco resulta ser el responsable por todos los errores en la información. -----

2. EXCEPCIONES: -----

El doce de junio de dos mil seis mediante escrito de fojas doscientos setenta, el Banco de Crédito del Perú propuso las excepciones de Falta de Legitimidad para Obrar del demandado y de Prescripción las cuales han sido declaradas infundadas por Resolución número siete de fojas quinientos cincuenta y ocho de fecha uno de octubre de dos mil nueve. -----

3. CONTESTACIÓN: -----

Asimismo mediante escrito de fojas trescientos quince contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos alegando lo siguiente: -----

- Es cierto que dentro de las ventajas que los trabajadores que tenían su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) podían obtener en el Banco de Crédito del Perú se encontraba el Seguro de Desempleo el cual operaba dentro de ciertos parámetros y lineamientos que se indican en la Póliza número 445 y en los endosos números 9415 y 13404 señalados en el punto número 03, esto es que el plazo máximo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 480-2015
SULLANA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

para solicitar dicho beneficio es de doce meses contados desde la fecha en que se produjo el desempleo perdiendo el asegurado todo derecho a indemnizaciones transcurrido ese periodo (el que fue modificado estableciéndose el plazo máximo de tres meses contados desde la fecha en que se produjo la contingencia) Siendo absurdo considerar el Seguro de Desempleo SEGURIMAX como un beneficio social. -----

- Los contratos de cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) no fueron concertados con los titulares o beneficiarios de dichas cuentas de depósito, sino con su empleador, por lo que el Banco no tiene comunicación con los mismos a pesar de ser los titulares. -----

El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, contestó la demanda a fojas cuatrocientos veintitrés, señalando lo siguiente: -----

- No queda claro de dónde consideran los demandantes la suma de mil dólares americanos (US\$1,000.00) mensuales si el pago mensual del beneficio depende de la suma asegurada conforme al Endoso número 9415; indica que el Seguro de Desempleo es un contrato civil a favor de tercero el cual no tiene naturaleza laboral es por ello que el beneficiario debe aceptar dicho beneficio antes que el promitente y el estipulante decidan revocarlo, lo cual sucedió en el presente caso pues los accionantes no aceptaron el mismo. -----
- Los demandantes no solo solicitan el beneficio de la Póliza incumpliendo la carga de doce meses prevista sino formulan el reclamo cuando la Póliza ya se encontraba resuelta y el seguro también. -----
- Aunado a ello existieron una serie de endosos que modificaron los términos contractuales por ende los pactos celebrados entre las partes constituyen un pacto válido encontrándose su obligación como aseguradores limitada a lo convenido y pactado. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 480-2015
SULLANA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: -----

El Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de Talara de la Corte Superior de Justicia de Sullana por Resolución número cincuenta y dos obrante a fojas novecientos noventa y cinco dictado el dieciséis de julio de dos mil trece declaró fundada la demanda interpuesta contra la denunciada civil El Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima e infundada respecto al Banco de Crédito del Perú en consecuencia ordenó a la demandada El Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima cumpla con pagar la suma de veintitrés mil dólares americanos (US\$23,000.00) por concepto de Seguro de Desempleo correspondiendo a Anilita Palacios de Rosas la suma de tres mil dólares americanos (US\$3,000.00) y a los restantes codemandados la suma de cuatro mil dólares americanos (US\$4,000.00) más los intereses, costas y costos los que serán liquidados en ejecución de sentencia señalando lo siguiente: -----

- La atribución de un derecho o la prestación a favor del tercero no surge directa ni inmediatamente pues el Código Civil otorga al tercero un derecho potestativo de aceptar o de rechazar el beneficio a su favor adquiriendo dicho tercero recién el derecho a su favor definitivamente luego de la aceptación sin embargo ello no lo convierte en parte del contrato. -----
- Siendo la oferta al público la de otorgar un Seguro de Desempleo a los clientes que trasladen su cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) al Banco de Crédito del Perú la aceptación –tácita en este caso- se ha producido cuando el demandado decidió que su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) sea depositada en la cuenta aperturada para dicho fin pues es claro que dicha decisión fue tomada dada la oferta de seguro de desempleo ofrecida por el Banco es por ello que la Póliza de Seguros de Desempleo número 445 de catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno deviene en inmodificable. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 480-2015
SULLANA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

- Los precitados trabajadores se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente por consiguiente el cese no fue voluntario. -----
- En cuanto al monto Anilita Palacios de Rosas abrió su cuenta el seis de enero de mil novecientos noventa y dos (fojas setecientos noventa y siete) consecuentemente al haberse producido su cese el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco a dicha fecha ya tenía tres años de aperturada su cuenta mientras los demás abrieron sus cuentas en el año mil novecientos noventa y uno ocurriendo su cese el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis contando con cuatro años de abiertas sus cuentas siendo esto así el monto a cancelar se verifica del artículo 6 de la Póliza de Seguros de Desempleo número 445 asistiéndole a cada uno de los accionantes al máximo de la indemnización de mil dólares americanos (US\$1,000.00) por cada mes. -----
- La responsabilidad legal de la aseguradora como promitente en el cumplimiento del derecho a favor del tercero se encuentra contemplada en el artículo 1461 del Código Civil por lo que la demanda debe ser ejecutada por la aseguradora exonerándose de responsabilidad al Banco demandado. -----

5. RECURSO DE APELACIÓN: -----

Mediante escrito de fojas mil veinticinco el codemandado Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima apela la citada resolución alegando lo siguiente: -----

- Este tipo de procesos requiere una obligación cierta, liquida y exigible debiendo centrarse su análisis en verificar si la obligación puesta a cobro cumple los requisitos no habiéndose realizado dicho análisis. ----
- A la fecha de presentación de los reclamos el contrato ya no se encontraba vigente. -----
- No se ha realizado ningún cálculo aritmético a fin de concluir el monto.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 480-2015
SULLANA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

6. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: -----

Habiendo apelado la precitada decisión el codemandado Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana por sentencia expedida el veintiuno de julio de dos mil catorce corriente a fojas dos mil siete confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda en cuanto al denunciado civil Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima e infundada respecto al Banco de Crédito del Perú considerando lo siguiente: -----

- El contrato nació desde la celebración de éste es decir desde el catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno por el que el Banco de Crédito del Perú adquirió de la aseguradora El Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima la Póliza de Desempleo número 445 pactándose como fecha de inicio el primero de junio de mil novecientos noventa y uno. -----
- Mientras estuvo vigente dicho contrato todos los demandantes tenían una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) en el banco demandado en consecuencia el derecho le alcanza a los demandantes. -----
- El Banco demandado ofertó el seguro y las partes hicieron uso de éste seguro pues hubo aceptación tácita. -----
- Los demandantes no pueden verse afectados pues cuando aceptaron el seguro por desempleo no había plazo para hacerlo efectivo. -----
- Si el requerimiento lo hacen los demandantes en el año dos mil cinco esto es cuando la póliza se había anulado mediante endoso número 485471, con fecha ocho de julio de dos mil dos, no resulta exigible, sin embargo, el Banco no ha demostrado que haya puesto en conocimiento de los terceros sobre dicha anulación. -----

III. RECURSO DE CASACIÓN: -----

Con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce el codemandado interpone recurso de casación contra la sentencia de vista según escrito obrante a fojas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 480-2015
SULLANA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

dos mil veintiuno siendo el mismo declarado procedente por este Supremo Tribunal por resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil quince **atendiendo** a las siguientes infracciones: -----

a) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; sostiene que la Sala Superior al emitir sentencia incurre en una motivación aparente pues se basa en un concepto que no figura en la redacción del contrato de seguro indicando por ejemplo que la base del cálculo para el pago son los años de aportación de cada cuenta siendo de mil dólares (US\$1,000.00) por cada año de aportación no obstante en el contrato no existe tal aseveración conforme se desprende comparando lo dispuesto en el artículo 6 del contrato con lo redactado por la Sala de mérito no mereciendo además pronunciamiento el extremo de su apelación en el sentido que para que nazca la obligación de pago deben cumplirse los requisitos indicados en el artículo 6 del Contrato inaplicando de esta forma lo previsto por el artículo 1361 del Código Civil. -----

b) Infracción normativa sustantiva por interpretación errónea del artículo 1458 e inaplicación de los artículos 1457 y 1464 del Código Civil; alega que la Sala de mérito realizó una interpretación errónea del artículo 1458 del Código Civil lo cual llevó a los jueces a considerar que los actores tienen un derecho vigente a cobrar el Seguro de Desempleo sin embargo una correcta interpretación y aplicación del artículo 1458 del mismo Código determina que el reclamo formulado por los actores a partir del año dos mil cinco mediante cartas dirigidas al Banco de Crédito del Perú fueron realizadas cuando el contrato ya había sido extinguido y revocado en el años dos mil dos (mediante endoso número 485471) por lo que la demanda es infundada. -----

Asimismo, de haberse aplicado en forma correcta el artículo 1464 del Código Civil se concluiría que la revocación generada con el endoso es un derecho estipulado que finalmente extinguió la Póliza número 445



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 480-2015
SULLANA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

desde agosto de dos mil dos y por tanto todo derecho para reclamar el seguro de desempleo. -----

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE: -----

En el presente caso la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha incurrido en motivación deficiente que haya atentado contra el debido proceso, y de no ser así si los endosos son aplicables a los demandantes. -----

V. FUNDAMENTOS DE LA SALA: -----

PRIMERO.- El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso en concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

SEGUNDO.- Habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal debe dilucidarse en primer término la causal relativa a la infracción normativa procesal de conformidad a lo señalado por el artículo 388 inciso 4 del Código Procesal Civil –modificado por Ley número 29364-, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio y revocatorio) deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado ello en atención a su efecto nulificante. -----

TERCERO.- Al respecto debe precisarse que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. ----

CUARTO.- En el caso de autos corresponde analizar las infracciones normativas *in procedendo* esto es el previsto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado como se ha indicado en la Sección III referente al Recurso de Casación como agravios que la Sala Superior ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 480-2015
SULLANA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales el cual incide a su vez en la vulneración al derecho a un debido proceso siendo esto así es del caso anotar que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las que goza el justiciable que comprenden la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la lógica de las resoluciones y el respeto a los derechos procesales de las partes esto es del derecho de acción y el de contradicción entre otros. -----

QUINTO.- Que, una debida motivación¹ puede expresarse en: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.-** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia o cuando ésta no explica las razones mínimas de dicha decisión; **b) Falta de motivación interna del razonamiento.-** cuando se presenta invalidez de una inferencia a partir de las premisas establecidas previamente por el juez y cuando se presenta incoherencia narrativa, esto es, un discurso confuso; **c) Deficiencias en la motivación externa.-** cuando existe una ausencia de conexión entre la premisa y su constatación fáctica o jurídica; **d) Motivación insuficiente.-** cuando se cumple con motivar pero de modo insuficiente, exigiéndose un mínimo de motivación respecto de las razones de hecho o de derecho; y **e) Motivación sustancialmente incongruente.-** cuando se modifica o altera el debate procesal, sin dar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes, lo que implica poner en estado de indefensión a las partes. -----

SEXTO.- En el caso de autos la Sala Superior ha determinado que la aceptación de los demandantes de trasladar su Compensación por tiempo de Servicios (CTS) al Banco de Crédito del Perú constituye una aceptación tácita al beneficio del Seguro de Desempleo de modo que al tratarse de un contrato a favor de tercero regido por las normas del Código Civil la Póliza número 445 deviene en inmodificable e irrevocable y por ello los demandantes tienen el derecho a ser beneficiados con el Seguro de Desempleo y si bien los

¹ STC Exp. N° 728-2008-PHC/TC, publicada el 23 de octubre de 2008. Fundamento jurídico 7.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 480-2015
SULLANA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

demandantes hicieron los requerimientos para hacer efectivo dicho beneficio en el año dos mil cinco sin embargo lo realizaron cuando la Póliza ya había sido anulada mediante el endoso número 485471 efectuado el ocho de julio de dos mil dos lo cual no resultó exigible a los demandantes pues el Banco no demostró haberles puesto en conocimiento dicha anulación sin embargo se llega a dicha conclusión no advirtiéndose que la Sala Superior haya analizado los términos del que permitan determinar que la aseguradora El Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima se encuentra obligada a mantener el beneficio consistente en el Seguro de Desempleo ordenando que se pague a los actores el beneficio máximo correspondiente al momento de suscribir el contrato de depósito de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que vinculó a las partes. -----

SÉTIMO.- Asimismo no se advierte de la Sentencia de Vista que se haya dado respuesta al agravio invocado por la apelante referente a que debió analizarse si por tratarse de una Obligación de Dar Suma de Dinero existen efectivamente los requisitos para que la obligación sea puesta a cobro, esto es, si se trata de una obligación cierta, líquida y exigible concluyéndose que la Sala Superior no ha cumplido con pronunciarse respecto a todos los agravios denunciados por la apelante incurriendo en una motivación *infra petita* lo que vulnera el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales. -----

OCTAVO.- En consecuencia este Supremo Tribunal estima que merece ampararse el recurso de casación por la infracción normativa de orden procesal debiendo la Sala Superior expedir nueva resolución. -----

VI. DECISIÓN: -----

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, resuelve: -----

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación obrante a fojas dos mil veintiuno interpuesto por El Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima por consiguiente **CASARON**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 480-2015
SULLANA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

la resolución impugnada en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas dos mil siete dictada el veintiuno de julio de dos mil catorce por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana. -----

2. **ORDENARON** a la Sala Superior que emita nuevo fallo bajo las consideraciones precedentes. -----
3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Roberto Eugenio Bayona Tinedo y otros con el Banco de Crédito del Perú y otro sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS